



CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL DEPÓSITO DE CUENTAS ANUALES

El depósito en el Registro Mercantil de las cuentas anuales y de los informes y certificaciones que las acompañan tiene carácter obligatorio, de forma que la infracción de esta obligación podrá dar lugar a una doble consecuencia: el cierre registral y la imposición de sanciones.

CIERRE REGISTRAL

El cierre del Registro Mercantil para la inscripción de actos y documentos de una sociedad se producirá cuando viniendo obligada no hubiera depositado sus cuentas anuales en el plazo establecido para realizar tal depósito. Este cierre no tendrá carácter absoluto, ya que hay una serie de documentos que están exentos del mismo. Tampoco tendrá carácter inmediato, porque el plazo por el cual se produce el cierre registral es de un año desde la finalización del ejercicio social al que se refieren las cuentas. En algunos supuestos de excepción no se produce el cierre del Registro Mercantil, y estos son los siguientes:

- Cuando se encuentre vigente el asiento de presentación.
- Cuando su hubiese interpuesto recurso gubernativo contra la suspensión o denegación del depósito de cuentas.

Si la minoría de una sociedad no obligada a auditar sus cuentas anuales hubiera solicitado el nombramiento de un auditor para verificarlas, no se producirá el cierre mientras se tramita el recurso gubernativo que en su caso se hubiera podido interponer contra la resolución del registro mercantil. Ahora bien, una vez que sea firme la resolución de este recurso, el cierre se produce si no se hubiese verificado el depósito en el plazo de tres meses.

SANCION ADMINISTRATIVA

El incumplimiento de la obligación de depósito podrá llevar aparejado además del cierre registral la imposición de una sanción administrativa, que irá desde las 200.000 hasta los 10.000.000 de pesetas, dependiendo de la dimensión de la sociedad infractora. Aunque parezca extraño, los sujetos pasivos de la sanción no son los administradores, sino que será la propia sociedad, quedando obligado, así pues, su patrimonio al pago de las multas que resultaron impuestas. En efecto no deja de suscitar cierta sorpresa la decisión de sancionar a la sociedad en lugar de sancionar a los administradores, que a fin de cuentas son ellos, y no la sociedad de modo general, los obligados a constituir el depósito anual de cuentas e informes. De tal forma, esta situación anómala dará lugar en muchas ocasiones a acciones de repetición contra el verdadero infractor, es decir, contra el administrador que no hubiese depositado las cuentas. Así pues, la doctrina considera que ello podría haber sido evitado con un más correcto planteamiento de la disposición reguladora de este aspecto.

Por otra parte, para que se pueda hablar de conducta infractora deberá haberse incumplido efectivamente la obligación. Las cuentas anuales no existen como objeto

de inscripción mientras que no hayan sido aprobadas por la junta general correspondiente, de modo que la falta de aprobación excluye la obligación de depositar y en consecuencia el incumplimiento de la misma.

El procedimiento sancionador que se sigue es el previsto en la Ley 30/1992 y en el Real Decreto 1398/1993, teniendo derecho a ser oído todo aquel que de forma directa o indirecta se considere afectado. Cabe plantearse, por último, qué ocurre cuando existe un retraso en la realización del depósito antes de haberse iniciado el procedimiento sancionador: esta conducta será igualmente sancionable, aunque mediante la imposición de la multa en su grado mínimo y reducida en un 50%.

Más información en piera@tuasesor.net

Tfnos. 93.379.56.62
93.379.57.04

Avda. Virgen de Montserrat, 114-1º-1ª
08820 El Prat de Llobregat